INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 16 de febrero de 2023, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN C.C. 1.020.444.432, informando al Despacho, que se efectuó la notificación electrónica a la demandada TOMASA JOSEFA NEGRETE DE ORTEGA C.C 26.171.417, anexando la certificación de entrega de demanda y mandamiento de pago a la demandada, a través de la empresa de correo certificado DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S , dentro del término legal no contestaron la demanda y no presentaron excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
APODERADO: JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN C.C. 1.020.444.432
DEMANDADO: TOMASA JOSEFA NEGRETE DE ORTEGA C.C 26.171.417
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00343-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada, señora TOMASA JOSEFA NEGRETE DE ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía N° 26.171.417.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8, representado legalmente por el doctor JORGE IVAN OTALVARO TOBÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.563.336, y judicialmente por el doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, presento demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora TOMASA JOSEFA NEGRETE DE ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía N. 26.171.417, librándose mandamiento de pago en fecha 16 de noviembre de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 6810089717

- POR CAPITAL la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS ($14.484.170.00), conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.
- INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa de 27,70% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1; des del 20 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré número 910115635

- POR CAPITAL la suma DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS ($18.470.816.00), conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
- INTERESES MORATORIOS Liquidados mes a mes a la tasa de 26,69% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el 14 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

III. CONSIDERACIONES.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada y correr traslado de la demanda, siendo notificada el día 24 de enero de 2023 a través de la empresa de correo certificado DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S**,** a su correo electrónico: gil-ortega2011@hotmail.com con acuso de recibido en la misma fecha, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago, sin que presentara ningún tipo de excepción, incidentes, nulidades, como tampoco tacha de falsedad alguna.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, que los pagarés aportados con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de

vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que los títulos valores cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el articulo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Articulo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada señora TOMASA JOSEFA NEGRETE DE ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía N° 26.171.417., por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO. - Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte demandada señora TOMASA JOSEFA NEGRETE DE ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía N° 26.171.417, Se fijan como agencias en derecho las sumas de $3.295.478.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a410544b90f43c5ef60ad54530233d185f160ec8ad3c7b94e7b1a5327e3a53**

Documento generado en 16/02/2023 01:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica